



NOTA INFORMATIVA

SUPRESIÓN DE LA PAGA EXTRAORDINARIA DE DICIEMBRE 2012 POR LAS CORPORACIONES LOCALES Y ORGANISMOS DE ELLAS DEPENDIENTES EN APLICACIÓN DEL REAL DECRETO-LEY 20/2012

I. Normativa

El apartado 1 del artículo 2 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, titulado “*Paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012 del personal del sector público*”, establece la **obligación de reducir las retribuciones anuales de 2012** del personal al servicio del sector público, en el importe correspondiente a la paga extraordinaria a percibir en el mes de diciembre, en los siguientes términos:

*“**En el año 2012** el personal del sector público definido en el artículo 22.Uno de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado, **verá reducida sus retribuciones en las cuantías que corresponda percibir en el mes de diciembre como consecuencia de la supresión tanto de la paga extraordinaria como de la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes de dicho mes**”.*

Adicionalmente, el artículo 22 de la Ley 2/2012, de Presupuestos Generales del Estado para 2012, establece en su apartado Dos, que:

*“**En el año 2012, las retribuciones del personal al servicio del sector público no podrán experimentar ningún incremento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2011**, en términos de homogeneidad para los dos períodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo”.*

Estas normas tienen carácter básico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149.1.13ª y 156 de la Constitución.

II. Aplicación en el ámbito de las Corporaciones locales

La aplicación de lo dispuesto en las normas citadas con anterioridad obliga a las Corporaciones locales y organismos de ellas dependientes, al igual que al resto del sector público, a cumplir con una triple obligación en relación a las retribuciones a percibir, en el presente año 2012, por el personal a su servicio. Por personal a su servicio se entiende tanto el vinculado por una relación de empleo estatutaria, como funcional o laboral, así como aquel que tenga una relación laboral de alta dirección, el personal con contrato mercantil y el no acogido a convenio colectivo que no tenga la consideración de alto cargo. Esta triple obligación se concreta en:



- 1) Supresión de la paga extraordinaria, y de las pagas adicionales de complemento de destino o equivalentes, correspondientes al mes de diciembre.
- 2) Reducción de las retribuciones anuales previstas, en el importe correspondiente a las citadas pagas.
- 3) No superar, en ningún caso y en términos de homogeneidad, en los importes de las retribuciones a percibir por el personal en el presente año, los abonados en el año 2011, minorados en la cuantía de las pagas a suprimir.

No podrán adoptarse actos o acuerdos de creación o incremento de cualquier concepto retributivo (productividad, incentivos al rendimiento, etc), que supongan incremento de las retribuciones anuales de 2011, descontado el importe de la paga extraordinaria. Así mismo, no podrán adoptarse actos o acuerdos tales como modificaciones presupuestarias para transferir crédito desde otros capítulos del presupuesto al capítulo 1 "gastos de personal", que tengan como efecto el incumplimiento de las obligaciones indicadas anteriormente.

Tales actos o acuerdos podrán ser objeto de impugnación, al amparo de lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y demás normativa aplicable, por tratarse de actos dictados con infracción del ordenamiento jurídico vigente.

Según el Apartado 4 del citado artículo 2 del Real Decreto-ley 20/2012, *"las cantidades derivadas de la supresión de la paga extraordinaria y de las pagas adicionales de complemento específico o pagas adicionales equivalentes de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, se destinarán en ejercicios **futuros a realizar aportaciones a planes de pensiones** o contratos de seguro colectivo que incluyan la cobertura de la contingencia de jubilación, con sujeción a lo establecido en la Ley Orgánica 2/2012, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera y en los términos y con el alcance que se determine en las correspondientes leyes de presupuestos"*.

Este apartado establece la obligación de:

- 1) Inmovilizar, en el presente ejercicio, los créditos previstos para el abono de las citadas pagas.
- 2) Afectar estos créditos al fin que en el propio artículo se cita (aportaciones a planes de Pensiones o similares), sin que puedan destinarse a ningún otro objeto, ni en el presente ejercicio, ni en ejercicios futuros.

A fin de declarar como no disponibles estos créditos, cuya inmovilización y destino ha establecido la Ley, las Corporaciones locales deberían dictar, por el importe correspondiente, acuerdos de no disponibilidad, de conformidad con lo dispuesto



en el artículo 33 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el capítulo primero del título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos.

La única excepción que contiene el Real Decreto-ley 20/2012 a la supresión de la paga extraordinaria o equivalente del mes de diciembre de 2012, es la no aplicación de dicha medida a los empleados públicos cuyas retribuciones por jornada completa, excluidos incentivos al rendimiento, no alcancen en cómputo anual 1,5 veces el salario mínimo interprofesional establecido en el Real Decreto 1888/2011, de 30 de diciembre.

Madrid, 14 de noviembre de 2012